



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. NL.S 2600

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1428 DE 08 DE JUNIO DE 2007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escritos radicados con los números 2006ER17080 y 2006ER17081 de 25 de abril de 2006, el representante legal de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., presentó solicitud de registro para la valla comercial de estructura tubular de dos caras de exposición, ubicada en la carrera 7 N° 54-89 con sentidos norte - sur y sur - norte.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Informes Técnicos números 3312 y 3313 del 12 de abril del 2007, conceptuó que no era viable otorgar el registro a la valla comercial de dos caras de exposición a ubicar en la carrera 7 N° 54-89 con sentidos norte- sur y sur- norte, de la localidad de Chapinero, porque no cumple con los requisitos exigidos y recomendó requerir a la sociedad EFECTIMEDIOS S. A. para que se abstenga de instalar la misma valla en la dirección anotada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No.1310 del 04 de junio de 2007, con fundamento en los Informes Técnicos No. 3312 y 3313 del 12 de abril del 2007, negó a la sociedad EFECTIMEDIOS S.A. identificada con NIT: 860.504.772-1, la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla comercial de estructura tubular de dos caras de exposición a ubicar en la carrera 7 N° 54-89 con sentidos norte- sur y sur- norte, de esta ciudad y le ordenó abstenerse de instalar la valla tubular comercial en la misma dirección, así como las estructuras que la soporten, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Que el día 14 de junio de 2007, fue notificada personalmente la Resolución 1310 de 4 de junio de 2007, a la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 6 0 0

Que a través de la comunicación radicada con el N° 2007ER25456 del 22 de junio de 2007, el señor JAIME PEÑA VALLECILLA, actuando como representante legal de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., manifiesta que acata la Resolución 1310 del 4 de junio de 2007, que no hay lugar a desmonte alguno porque la valla nunca se instaló y que procederá a acatar la orden de abstenerse de instalarla como consecuencia de la negativa del registro.

Que de igual manera, con fundamento en los mismos Informes Técnicos números 3312 y 3313 del 12 de abril del 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 1428 del 08 de junio de 2007, mediante la cual también negó a la sociedad EFECTIMEDIOS S.A. identificada con NIT: 860.504.772-1, la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial de estructura tubular de dos caras de exposición a instalar en la carrera 7 N° 54-89 con sentidos norte- sur y sur- norte, de esta ciudad y le ordenó abstenerse de instalar la valla tubular comercial en la misma dirección, así como las estructuras que la soporten.

Que el día 15 de junio de 2007, fue notificada personalmente la Resolución 1428 de 8 de junio de 2007, a la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.

Que a través de la comunicación radicada con el N° 2007ER25458 del 26 de junio de 2007, el señor JAIME PEÑA VALLECILLA, actuando como representante legal de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., manifiesta que acata la Resolución 1428 de 8 de junio de 2007, que no hay lugar a desmonte alguno porque la valla nunca se instaló y que procederá a acatar la orden de abstenerse de instalarla como consecuencia de la negativa del registro.

Que en la misma comunicación manifiesta:

"...existe un doble procedimiento en relación con la misma valla que puede generar acumulación de procesos por ser las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, por lo que se solicita acumular la presente resolución con la 1310 de junio de 2007 y así cumplir con los principios de la función pública como son EFICIENCIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, y evitar la generación del NON BIS IN DEM, que pueda generar situaciones administrativas de carácter administrativo a la empresa que represento..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2600

Que la revocatoria es un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, e igualmente puede ser es un mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que en igual forma la revocatoria directa, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que en ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley

Que en conclusión, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa del acto administrativo que analizamos en el presente acto, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados, así: en primer lugar que se encuentre incurrido en una de las causales del artículo 69 del C.C.A., y en segundo término que no se hayan interpuesto los recursos en vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 70 del mismo código.

Que de conformidad con lo establecido en la Carta Constitucional, respecto al procedimiento administrativo, las autoridades ambientales deben ceñirse a lo establecido en el debido proceso, como mecanismo garante de los derechos de los ciudadanos, frente a las atribuciones de la administración.

Que así las cosas, la administración al expedir la Resolución No. 1428 del 08 de junio de 2007, está infringiendo la norma superior, y en especial la consagrada en su artículo 29, en cuanto se refiere a que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo cual se concreta en la expedición de las Resoluciones 1310 del 04 de junio de 2007 y 1428 del 08 de junio de 2007, por las cuales se adoptan determinaciones por los mismos hechos y en relación con la misma persona, la sociedad EFECTIMEDIOS S. A .

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente revocar la Resolución No. 1428 del 08 de junio de 2007, mediante la cual se negó a la sociedad EFECTIMEDIOS S.A. identificada con NIT: 860.504.772-1, la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual en la carrera 7 N° 54-89 con sentidos norte- sur y sur- norte, de esta ciudad y le ordenó abstenerse de instalar la valla tubular comercial en la misma dirección, así como las estructuras que la soporten, por cuanto con tal acto se configura una manifiesta oposición a la ley, en el sentido de haber adoptado por segunda vez la misma determinación.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2600

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Subrayado fuera de texto.)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo consagra que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

"Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento."

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona".*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el artículo 3° literal l. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: "b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESUELVE: 2600

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 1428 de 08 de junio de 2007, por la cual se negó a la sociedad EFECTIMEDIOS S.A. identificada con NIT: 860.504.772-1, la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de dos caras de exposición, a ubicar en la carrera 7 N° 54-89 con sentidos norte- sur y sur- norte, de esta ciudad y le ordenó abstenerse de instalar la valla tubular comercial en la misma dirección, así como las estructuras que la soporten, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución, al representante legal de la sociedad EFECTIMEDIOS S. A. identificada con NIT: 860.504.772-1, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 100 N° 17-09 Piso 3 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO J.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
I.T. 3312 y 3313 de 2007
Efectimedios S.A.